

que entre los defensores de esta causa habrá muchos, quizá la mayor parte, que de buena fé crean en su buen derecho, porque no lo conocen á fondo y porque se ha cuidado de instruirlos tan solo de aquellos hechos que conducian á mantenerlos en su error, ocultándoles ó disfrazándoles cuanto pudiera darles un desengaño; mas tambien es de esperarse que, mejor impuestos, vuelvan sobre sí reflexionando que de seguir por la estraviada y peligrosa senda en que se les ha metido y quiere conservar, esa obra, eminentemente humanitaria, civilizadora y proficua, será zanjada por la iniquidad, se verá mancillada por las calamidades que produzca, y se erigirá no entre el estrépito de los aplausos de dos pueblos hermanos, sino entre sus conflictos y al eco de las maldiciones de todos los hombres justos y generosos; se erigirá, en fin, con mayores gravámenes y sacrificios que los que se impidieran caminando por el recto camino de la justicia y de la razon. Todo esto se comprenderá mejor entrando en el ecsámen de los fundamentos alegados por los defensores de los derechos de Garay, y conociéndose cuáles son las generosas y leales intenciones del gobierno de México. En la esposicion de los unos y declaracion de las otras, nada se omitirá ni ocultará, porque nada tienen que temer ni que velar ni la justicia ni la verdad.

A tres categorías pueden reducirse todas las objeciones opuestas al decreto de 22 de Mayo de 1851 para defender con ellas la legítima conservacion y transmision de los derechos de Garay. Pertenecen á las dos primeras los fundamentos alegados por la casa de Manning y Mackintosh en defensa del traspaso que le hizo Garay; y aquellos y los nuevos que se hacen valer por los defensores de los cesionarios americanos, forman la tercera categoría. Véamos cuál es su fuerza y valor ante el tribunal de la recta razon y ante el de la ley, no solo de México, sino de todas las naciones.

A la resolucion del gobierno que declaraba *ilegítima* la cesion de Garay, como hecha sin su consentimiento; ó *caducada*, suponiéndola legítima, por haber espirado sin efecto el término de la concesion, la casa de Manning y Mackintosh replicó: 1º “Que ni ella ni Garay estaban obligados á recabar el consentimiento del gobierno; pero que si la obligación ecsistia, estaba cumplida, porque el gobierno tuvo conocimiento del traspaso.”—2º “Que el privilegio no había caducado; pero que aun suponiéndolo, solo tocaba al poder judicial hacer esta declaracion, y no al congreso, á quien el gobierno pretendia deferirla.” Estas fueron todas sus defensas que se ecsaminarán en su mismo orden é incidencias.

En el decreto de 1º de Marzo de 1842, origen y fundamento de la concesion hecha á D. José Garay, se encuentran muy claramente discernidas dos diversas personalidades y entidades que la ley misma procuró distinguir, empleando una fórmula verdaderamente *singular é inusitada* en esta especie de documentos. Así lo ecsijan tambien la magnitud é importancia del negocio, y no puede decirse que la ley sea defectiva ni oscura.

En efecto, la apertura de una via de comunicacion entre los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec; es decir, *atravesando el territorio de la*

República, era una empresa que demandaba grande circunspeccion y precauciones, porque no podia llevarse á efecto sino con la ayuda y recursos de extranjeros, y los negocios celebrados con ellos habian sido siempre de fatal trascendencia para México. Ademas, este se encontraba en guerra con las colonias de Tejas, formadas, como se sabe, de forasteros que despues se alzaron con la tierra, y era de temerse que una imprudente inmigracion en tales circunstancias aumentara los riesgos atrayéndolos al corazon del pais. Tales dificultades solamente podian salvarse sacando la empresa de la esfera ordinaria y comun de los *privilegios exclusivos*, para convertirla en una *empresa nacional* que debia ejecutarse *en representacion de la autoridad pública y bajo su amparo y proteccion*. Para llevarla al cabo era necesario encomendarla á una persona *de confianza*, que obrando como *agente ó mandatario* del gobierno, precaviera los riesgos temidos, y no abusara del terrible poder ni de los elementos que se ponian en sus manos, puesto que se le concedia aun la prerogativa soberana “de construir *fortalezas* en los puertos.” Todas estas condiciones se encuentran esplicitamente determinadas en el citado decreto de 1º de Marzo, que empleando, no el lenguaje *permisivo* que es peculiar de los *privilegios personales*, sino el *preceptivo*, dijo en los artículos siguientes.—1º “Se abrirá una via de comunicacion entre “el Océano Pacífico y Atlántico en el istmo de Tehuantepec.”—4º “La *ejecucion* de esta obra SE CONFIA á D. José Garay, á quien se CONCEDE “el derecho exclusivo para el efecto. Sus *obligaciones* y sus *indemnizaciones* “serán las que van á espresarse &c.”

La letra de estos artículos es clara y precisa; ella determina y discierne inequívocadamente las personalidades de D. José Garay con sus obligaciones y derechos. Garay es un *agente* del gobierno, y como tal el *gerente* de la obra. Su encargo es de *confianza*, y de aquellos en que para conferirlos se buscan las calidades de las personas. Garay es tambien un *especulador*, y como tal emprende abrir, *en compañía con el gobierno*, la apertura de la via de comunicacion: este introduce *por capital* sus terrenos, su proteccion y trescientos sentenciados; aquel pone los fondos para la apertura y *dirige la compañía*. Los proventos deben partirse entre ambos en los términos que previene la ley de 1º de Marzo, que á la vez es *el instrumento del contrato*. Garay es, pues, el *socio director de la compañía*. Definidas así y deslindadas sus respectivas personalidades, ¿podrá sostenerse con razon y con buena conciencia que Garay, *agente de confianza* del gobierno y *gerente de la compañía*, podia trasladar *la agencia y la direccion* á extranjeros, no solo sin consentimiento, sino aun contra la espresa voluntad de su *mandante* y de su *socio*?... Lo absurdo de tal pretension dispensa de entrar en su ecsámen, tanto mas que Garay por el *mero hecho* de haber enagenado á estraños, con ofensa del gobierno y atropellamiento de la ley, la *agencia y direccion* que se habia *confiado* á su persona, rompió su título y perdió en consecuencia los derechos que él le otorgaba. Garay pudo enagenar las tierras que se le concedieron, porque el gobierno se lo permitió y le pertenecian individualmente *mientras lo*

serviera; mas no podia traspasar la *ajencia* ni la *direccion* de la obra, porque eran un *cargo de confianza*; y haciéndolo, faltando al gobierno y á la ley, lejos de transmitir un lejítimo derecho, ha incurrido en una gran responsabilidad.

Mas la casa de Manning y Mackintosh ha dicho, para destruir este severo cargo, que el gobierno tuvo *conocimiento* anticipado de la cesion que le hizo Garay. Esta es una mera evasiva, enteramente destituida de razon, y solo apta, como todas las de su clase, para poner en evidencia la injusticia de su pretension. Fúndase en un pasaje de la nota que con fecha 6 de Setiembre de 1847 pasaron al Sr. D. Nicolas Trist, los comisionados que nombró el gobierno para tratar de la paz con los Estados-Unidos. Aquel pasaje dice así:—“en el art. 8 del proyecto de V. E. se pretende la concecion de un *paso libre* por el istmo de Tehuantepec para el mar del Sur, “en favor de los ciudadanos norte-americanos. Verbalmente hemos manifestado á V. E. que hace algunos años está otorgado por el gobierno de la “República á un empresario particular un privilegio *sobre esta materia*, el cual “fué luego enagenado *con autorizacion del mismo gobierno* á súbditos ingleses, de cuyos derechos no puede disponer México.”—De las frases marcadas concluia la casa de Manning y Mackintosh en la esposicion en que las cita, “que el gobierno mexicano autorizó y tuvo por firme y verdadera la cesion que le hizo Garay del privilegio de la apertura de una via de comunicacion en el istmo de Tehuantepec.”—Esta deduccion es absolutamente infundada, ya porque sus antecedentes no la autorizan, ya porque, como se verá, descansa sobre un imperdonable anacronismo.

La primera observacion que ocurre contra tal medio de argumentacion destruye radicalmente la defensa, porque luego ocurre preguntar ¿en qué tiempo anterior á la fecha de aquella nota (6 de Setiembre) *habian recabado Garay ó la casa de Mackintosh, el previo consentimiento del gobierno* para que pudiera decirse con esactitud, que por las frases contenidas en esa nota, él autorizó y tuvo por firme y verdadera la cesion que hizo el primero al segundo? . . . No hay constancia alguna de que hubieran solicitado tal permiso, y aunque este mismo medio de argumentacion prueba irrefragablemente que no lo habian solicitado, todavia se les puede convencer de falsedad con sus propios actos. He aquí la demostracion. Garay traspasó á la casa de Manning el derecho de colonizar el dia 7 de Enero de 1847, y en la escritura de este contrato se expresa que “por él no debia entenderse que le daba derecho alguno para hacer la navegacion de uno á otro mar. El mismo solicitó la aprobacion del gobierno el dia 14 de Mayo de aquel año, advirtiendo que dicho contrato *era independiente del de la via de comunicacion entre ambos mares*, y el gobierno se la concedió en 17 de Julio siguiente con las condiciones que ya se han referido, siendo una de ellas, que se redujeran á instrumento público y que de este se pasara un testimonio al ministerio para su conocimiento. Cincuenta dias despues el ejército americano asediaba la capital, y en las pláticas de paz promovidas, los comisionados del gobierno vierten las especies que ahora se producen como una drue-

ba de la aprobacion que aquel *habia dado* á la cesion que hizo Garay á la casa de Manning. Ciertamente es que ecsistia una *cesion* ¿mas cuál era esta? . . . Indudablemente la de *colonizacion*, porque era la única conocida. A esta, pues, y solo á ella podian referirse los comisionados cuando decian en términos vagos y generales—“que hacia algunos años estaba otorgado por el gobierno de la República á un empresario particular un privilegio *sobre esta materia*, el cual fué “luego enagenado *con autorizacion del mismo gobierno* á súbditos ingleses &c.” Esta autorizacion no se habia concedido sino para el traspaso del derecho de colonizacion, único contrato que entonces ecsistia; así es que los comisionados no hicieron mas que relatar un hecho, y este era verdadero en todas sus partes.

Que no ecsistia otro contrato que el referido y que el 6 de Setiembre de 1847, Garay conservaba todavia el privilegio de abrir el camino, se prueba irrefragablemente con su propio testimonio y con un documento producido despues por el representante de Manning. Se ha visto que el gobierno impuso á Garay la obligacion de entregarle un testimonio de la nueva escritura que debian de otorgar aceptando las condiciones bajo que aprobaba el traspaso del derecho de colonizar. Pues bien, Garay no la presentó sino hasta el 18 de Julio de 1848, diez meses despues de las pláticas de paz, y en el oficio con que la acompaña, dice que es la otorgada entre él y el representante de la casa de Manning—“sobre terrenos y *colonizacion* en el istmo de Tehuantepec, cuyo contrato *habia sido aprobado* por el supremo gobierno &c.”

Este solo documento bastaria para convencer que en su fecha *no habia otro contrato que el de colonizacion*, y que en consecuencia el gobierno no podia haber concedido su aprobacion *al de la apertura del camino*, puesto que tampoco ecsistia; pero hay un nuevo y mas solemne documento que lo prueba hasta la evidencia. Este es la escritura de 28 de Setiembre de 1848 otorgada entre Garay y el representante de Manning, en la cual, ratificando ciertos convenios privados que no se conocen, declara—“que cede sin limitacion alguna “las acciones y derechos que le fueron otorgados por las concesiones contenidas en los decretos de 1º de Marzo de 1842 (y en los otros que cita) para la “construccion de una via de comunicacion de uno á otro mar por el istmo de “Tehuantepec &c. &c.”—Este documento lo ha producido el mismo representante de la casa de Manning, y con él tambien se convence que *un año despues de la nota de los comisionados mexicanos todavia Garay era propietario del privilegio de la apertura del camino*. Luego el gobierno no pudo haber aprobado su cesion. Si es cierto, como se dice en la escritura, que el *convenio privado* de aquella se celebró entre ambas el 10 de Junio de 1847, entonces resultará probado, ademas, que en el negocio no se ha obrado con lisura y buena fé, porque se ha visto que el 18 de Julio de 1848, Garay todavia se presentaba al gobierno como poseedor del indicado privilegio. Estos enredos son un criterio seguro para juzgar del valor intrínseco de los tales *convenios privados* y para determinar el juicio que debe formarse de ellos.

El hilo de los sucesos conduce naturalmente al ecsámen del segundo funda-

X 1868

X 1868
Presentada en la
de Agosto
1869

mento del decreto de 22 de Mayo último, vigorosamente combatido por la casa de Manning, quien sostuvo que el privilegio de Garay no había caducado, y que aun suponiéndolo, solo tocaba al poder judicial y no al congreso, hacer tal declaración.—Las pruebas que obran contra este medio de defensa se comprenderán mejor prosiguiendo la historia del negocio.

Los artificios y manejos empleados por los especuladores para simular los hechos que entre ellos pasaban, tenían por único y principal objeto oscurecer un hecho que ya no podían ocultar; conviene á saber, que despues de casi siete años de dilaciones, mal suplidas con prórogas ilegales, no se habían siquiera comenzado las obras necesarias para la apertura de la via de comunicacion, y que por consiguiente corrían el inminente riesgo de que el privilegio se declarara caducado. Todo inclina á creer que para evitarlo se otorgó la escritura de 28 de Setiembre de 1848, por la cual Garay traspasaba á una casa inglesa todas sus acciones y derechos; esperándose, seguramente, que el poderío y respetabilidad de su gobierno harían inclinar la balanza en favor de sus súbditos siempre que se tratara de hacer dudoso el caso.

La primera noticia que se tuvo de este traspaso fué, como ya se ha dicho, el 13 de Enero de 1849 por una esposicion del representante de la casa de Manning. Sin que nadie le hubiera disputado hasta entonces la conservacion del privilegio por el insinuado motivo, se estiende largamente para persuadir que había trabajado en la obra con pocas interrupciones, y que aquella se continuó en 26 de Octubre de 1848, es decir, once dias antes de la espiracion de la última próroga de dos años, concedida por el general Salas en decreto de 5 de Noviembre de 1845. Para probar este aserto se acompaña una nota del prefecto de Acayucan al gobernador del Estado de Veracruz, en que le decia que el ingeniero D. Cayetano Moro había vuelto á emprender los trabajos—“y que aun—“que sus instrucciones le prescribían comenzarlas por abrir un camino provisional que facilitase las comunicaciones de las obras, y para este intento la direccion del rio Coatzacoalcos parecia ser la mas fácil y menos costosa, sin embargo, él (el prefecto) había inclinado á Moro á que abriera todo el camino por tierra para facilitar así la comunicacion de los pueblos de Tehuantepec con los del Estado de Oaxaca, y que en efecto el ingeniero había comenzado á trazarlo.”—Esto se decia en 21 de Noviembre de 1848, y segun la citada esposicion de 13 de Enero de 1849, presentada por el agente de Manning, aparece que la obra se encontraba lo mismo que un año atras, esto es, en trazas, pues dice—“el Sr. Moro ya está trazando y abriendo la via de comunicacion y el camino indispensable para la introduccion y paso de operarios, máquinas, &c. Concluidas estas obras indispensables y las habitaciones para las familias extranjeras y nacionales que deben ocuparse de los trabajos, aparecerá el movimiento grande que estos cesigen.”—Si no existían todavía los trabajadores ni el camino por donde habían de pasar, ni las casas que debían habitar, ¿cómo es que se continuaban los trabajos de la via de comunicacion?—cuáles eran entonces los que se ejecutaban? . . . Los muy comunes para abrir un camino carretero,

Esto no es una conjetura, sino un hecho asentado por el mismo representante

1848

1848

de Manning en su citada nota, ratificado en otra de 18 del propio Enero, y de cuyo contesto se deduce que ni aun aquella miserable obra estaba concluida y que nada se había hecho todavía en la principal de la via de comunicacion para facilitar el tránsito por el istmo de Tehuantepec.—“Para hacerlo, decia, se han dado las órdenes de ocupar todo el número de trabajadores que sea posible conseguir en el pais para acabar una carretera, quitar los estorbos á la navegacion del Coatzacoalcos y limpiar con máquinas la entrada al puerto de San Dionisio tambien se dispondrá todo lo necesario para hacer venir carros y buques de vapor que se comprarán en los Estados-Unidos: por manera que á mediados de Abril prócsimo, el tránsito por Tehuantepec estará en corriente &c.”—He aquí claramente probado, con la confesion de los mismos especuladores, que en Enero de 1849, es decir, dos meses despues de la espiracion de la próroga y en consecuencia del privilegio, no se había hecho mas que comenzar un camino carretero para el tráfico interior con los pueblos de Oaxaca, y que la via de comunicacion inter-océanica estaba en mera expectativa, porque nada había de cuanto se necesitaba para ella, comenzando por los trabajadores.

No era este, ciertamente, el intento de la concesion, ni se habían concedido cerca de cinco años de próroga para solo tener al fin de ellas un trozo de camino carretero interior. Garay, ó su sucesor, habían faltado abiertamente á las reglas que se le habían prescrito ó condiciones que se habían impuesto para facilitar la apertura de la via de comunicacion, porque en el decreto de 9 de Febrero de 1843 se dijo que debía hacerla—por el rio de Coatzacoalcos, segun los reconocimientos practicados; y ya se ha visto en el informe del prefecto de Acayucan, que abandonando aquel punto y su intento, se ocupó en trazar una carretera.—Es de advertir que los empresarios nunca llegaron á dar noticia al gobierno del comenzamiento de sus trabajos, y que la del citado prefecto no llegó á su conocimiento sino por medio del representante de Manning, en 13 de Enero de 1849, es decir, cuando ya había espirado el término de la próroga y el del privilegio.

Fundado en tales datos y otros que seria largo enumerar, declaró el gobierno al cesionarlo en 8 de Marzo del mismo, que no lo reconocia como legítimo poseedor de dicho privilegio, ya por haber caducado en cuanto al tiempo, ya porque la aprobacion del contrato en que se fundaba estaba sujeta á la decision del congreso, á quien se pasaba el conocimiento del negocio. En la misma fecha se comunicó aquella resolucion al ministro plenipotenciario de la República en Washington para que la hiciera saber á Garay, que se encontraba en Nueva-York tratando de formar una compañía para comenzar la obra. La casa de Manning protestó el dia 10 contra esta y cualquiera decision que se dictara por otra autoridad que no fuera la del poder judicial, y sobre el mismo pié continuó reiterando sus protestas hasta el 25 de Julio en que, salvando todo respeto y miramiento, comunicó al gobierno—“que su empresa se había radicado definitivamente en los Estados-Unidos, representando la compañía D. Pedro Amadeo Hargous, con quien debería entenderse el gobierno.”

Inútil de todo punto era la cuestion suscitada por la casa de Manning con respecto á la autoridad á que correspondiera hacer la declaracion de la subsistencia del privilegio de Garay, porque en el caso no se trataba *principalmente* de decidir si habia ó no *caducado por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas á la concesion*; sino si debian subsistir esta y sus prórogas, en razon de las facultades que espresamente se habian reservado al congreso para aprobarla ó desaprobala, y de las que por la constitucion tenia para hacer lo mismo respecto del decreto del general Salas que concedió ilegalmente la próroga de 5 de Noviembre de 1846.—Este era el punto verdadero de la cuestion, y desde luego se palpa que para resolverla no habia otra autoridad que la del congreso, porque se trataba de la ratificacion de un acto del gobierno sometido á su conocimiento. Si se ha entrado en pormenores para probar que el privilegio habia efectivamente caducado por falta de cumplimiento de sus condiciones, ha sido para demostrar que aun cuando la concesion hubiera sido legítima é irrevocable, los concesionarios habian, sin embargo, perdido sus derechos. Por lo demás, el campo está abierto, la cosa permanece íntegra, y el gobierno no ha esquivado ni esquivo la cuestion judicial. Garay ó los que se juzguen sucesores de sus derechos, pueden ocurrir á los tribunales de la República para deducir los que tengan, y el gobierno comparecerá tambien á defender los suyos.

La compañía de Nueva-Orleans, que se dice sucesora de Garay, sosteniendo los derechos y pretensiones de este, alega, ademas, en su favor: 1º que ella adquirió de buena fé y bajo la confianza que inspiraban los actos públicos del gobierno mexicano: 2º que este mismo reconoció la validez de la cesion que le hizo la casa de Manning, por el hecho de haberle permitido enviar una comision científica para hacer los reconocimientos del istmo y trazar la via de comunicacion: 3º que sus derechos fueron ademas ratificados por las negociaciones entabladas para celebrar un tratado que garantizara la via de comunicacion. De estos antecedentes deduce que el congreso no ha podido legalmente anular la concesion de Garay, y que por tal declaracion tiene derecho para reclamar los daños y perjuicios que se le irroguen.

El primer punto de defensa de la compañía podrá ser cierto y tambien eficaz para algunos efectos, mas no para fundar las consecuencias que deduce; porque si fué invenciblemente engañada, ó no puso la diligencia necesaria para precaverse, la culpa y la responsabilidad serán ó de quien la engañó, ó de ambos. Los documentos ministran datos abundantes para reconocer que la compañía ha sido culpable, de ligereza cuando menos. Ella adquirió los derechos que reclama mediante el contrato celebrado con D. Pedro A. Hargous: de él se dió conocimiento al pueblo de Nueva-Orleans en el *meeting* celebrado el dia 18 de Octubre de 1850 por la comision que, para informarlo del asunto, se nombró en el de 5 del mismo mes del año anterior de 1849. La determinacion de estas fechas es muy importante para valorizar la legitimidad de los derechos que invoca.

Se ha dicho antes que el representante de Manning no dió conocimiento al gobierno del traspaso que le hizo Garay sino hasta el 13 de Enero de 1849 y se ha visto que continuó reclamando como cesionario y propietario del privile-

1850
1849

gio hasta el 25 de Julio en que avisó habia traspasado á Hargous la agencia y representacion del negocio, sin querer mostrar el contrato celebrado con él, no obstante las reiteradas órdenes que se libraron para su exhibicion.—Pues bien, por una nota del Sr. Daniel Webster al ministro mexicano en Washington, su fecha 30 de Abril de 1851, se ha sabido que ese contrato se celebró en Febrero de 1849 y la cesion de Hargous á la compañía de Nueva-Orleans, no la supo el gobierno mexicano sino á fines del año de 1850 por el citado informe de la comision, publicado en el *Weekly Picayune* de 28 de Octubre del mismo.—Dedúcese de todo, que ni el representante de Manning ni su cesionista han obrado con la franqueza y verdad que debieron.

Este sistema deceptorio en un negocio que por su gravedad é importancia exigia la mas completa lisura y buena fé, no era el mas propio para inspirar confianza en los especuladores; ni es siquiera imaginable que se empleara sin conocimiento de Hargous, supuesto que él figuraba como cesionario del privilegio desde Febrero de 1849. Lejos de ello todo concurre á convencer que él estaba perfectamente impuesto de la resistencia del gobierno para reconocer la subsistencia de aquel en manos de Garay y la legitimidad de su cesion á la casa de Manning: 1º porque tan luego como esta se dió á reconocer en su calidad de cesionaria de Garay, el gobierno la repulsó haciendo publicar este hecho en el periódico oficial, y en los otros de la capital, correspondiente al *mismo mes de Febrero de 1849*.—2º porque en el dia 8 de Marzo siguiente se hizo saber á la casa de Manning la espiracion del privilegio, dándose orden al ministro mexicano en Washington para que tambien la comunicara á Garay, entonces residente en Nueva-York.—3º porque en efecto se le comunicó á este el 8 de Abril, y él contestó al ministro mexicano en 12 del mismo: 4º porque dicha resolucion se publicó en el periódico oficial el dia 14 de Marzo, pocas horas antes de la salida del paquete, con cuyo motivo se quejaba la casa de Manning en nota del 27, del efecto perjudicial que causaria á su empresa en los Estados-Unidos—“donde los capitalistas se *inclinaban* á la comunicacion de Tehuantepec prefiriéndola al proyecto de Panamá, segun le decian (son sus palabras) en cartas que acababa de recibir:” 5º porque la mencionada casa avisó al gobierno que por ese mismo paquete escribia lo que pasaba á los interesados que residian fuera de la república: 6º porque el gobierno persistió en no reconocerla como cesionaria, hasta el punto de dar orden en 25 de Junio para que no se admitieran sus buques en Coatzacoalcos, no obstante las continuas gestiones que hizo durante este tiempo, manifestando en todas que los especuladores extranjeros se desalentarian—“siendo mas que cierto que no aventurarian sus fondos en una empresa cuestionada y visiblemente *hostilizada por el gobierno*.”—7º porque desengañada, en fin, dicha casa de la ineficacia de sus esfuerzos dió punto á sus reclamos, avisando al gobierno que para lo sucesivo se entendiera con D. Pedro A. Hargous. La relacion de estos hechos, *sacada de la correspondencia original seguida entre la casa de Manning y el gobierno*, y la publicacion de sus principales piezas en todos los periódicos de la república, prueban inequívocamente que Hargous *conocia á fondo*

1849
Com. de Hargous

los dos hechos capitales de este negocio, que no es presumible tampoco, ignoraran los promovedores de la compañía de Nueva-Orleans, 1º que el gobierno había declarado insubsistente el privilegio de Garay: 2º que no reconocía la legitimidad de la cesion que este hizo á la casa de Manning. El gobierno no conocía entonces el traspaso que esta acababa de hacer á Hargous, si es cierto que lo hizo, pues todo concurre á persuadir que las casas de Manning y Hargous no han sido mas que parapetos levantados por Garay para rescatar con la respetabilidad de la Inglaterra y de los Estados-Unidos, un privilegio que legalmente se le escapaba de las manos. Si con este conocimiento compraron á Hargous, no tienen derecho alguno, y si lo ignoraban, suya es la culpa, porque la legislación de todos los pueblos del mundo y la sana razón enseñan, que la ignorancia respecto de la aptitud, capacidad y legitimidad de las personas no favorece, en razón de que cada uno está obligado á cerciorarse de la concurrencia de aquellas calidades en la persona con quien trata. Si la compañía fué engañada, la responsabilidad deberá pesar enteramente sobre los engañadores y no sobre México que, mas que ella, ha sido víctima de manejos en que se ha atropellado aun con su dignidad.

Pero la compañía no es excusable ni aun por el motivo de engaño sufrido, porque ella ha tenido á su disposición medios infalibles de certidumbre que ha descuidado ó despreciado. ¿Por qué su comisión encargada de tratar con Hargous no cuidó de exigirle la constancia de la aprobación del gobierno mexicano al traspaso que le había hecho la casa de Manning? ¿Por qué la misma comisión no recabó esa aprobación al tratar con Hargous? . . . La comisión en su citado informe, y cuantos han tomado á su cargo la defensa de sus derechos, han reconocido la necesidad de aquel requisito, puesto que para fundar sus derechos contra México, alegan que el gobierno aprobó la cesion de Garay á la casa de Manning. El hecho no es cierto; mas en él se reconoce explícitamente el principio. Si la compañía, pues, tuvo en su mano todos los medios para no ser engañada y los descuidó ó despreció, debe someterse á las consecuencias.

Para cesionarse del cargo ha recurrido á razones estrínsecas que no hacen mas que agravarlo. Tales son las fundadas en la confianza que dice debían inspirar las negociaciones entabladas entre México y los Estados-Unidos para proteger con un tratado la vía de comunicacion proyectada; y la del permiso que el gobierno concedió á la comisión científica encargada de reconocer y explorar el istmo para trazar la indicada vía. Una y otra objecion llevan su respuesta en sí mismas. La compañía fundaba su especulacion en el éxito de una negociacion pendiente; es decir, sobre un futuro evento, y quien tal hace, se entiende que quiere correr sus contingencias, buenas ó malas. Además de esta consideracion obra un hecho confirmatorio que sabía ó debía saber la compañía y que se encuentra autenticado en la correspondencia seguida con el ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos.— Cuando S. E. dió conocimiento al gobierno mexicano en 30 de Diciembre de 1850 del *meeting* celebrado en Nueva-Orleans para formar la compañía de Tehuantepec, explicándolo como una simple competencia entre los especuladores del Sur y del Norte, y protestando que

en ella no había “la mas ligera intencion de ofender ni los derechos ni los sentimientos de México”—el ministro de relaciones le contestó con fecha 9 de Enero lo siguiente: “que no estando aun concluido constitucionalmente el tratado, y estando pendiente el negocio, todo lo que se hiciera y cualesquiera intereses que se comprometieran en la empresa debían sujetarse á los resultados de “ambas resoluciones.”—La compañía ha obrado con este conocimiento, y por lo mismo el fundamento de su defensa obra contra ella.

No le es menos contraria la que funda en el permiso que concedió el gobierno á la comisión exploradora del istmo. Lo primero que choca es que un acto de cortesía, de civilizacion y de generosidad se pretenda convertir en un título oneroso para el mismo concedente, y no menos abisma, cómo la subversion de las ideas puede llegar hasta el extremo de desconocer la naturaleza y trascendencias de tal acto. Con él hacia patente el gobierno mexicano que no reconocía derecho alguno en Garay ni en sus cesionarios; de otra manera habría negado su permiso para la exploracion, ó habría requerido el previo consentimiento de Garay. Ese permiso, en consecuencia, si algo prueba es contra los que lo invocan, porque ellos mismos, con solo solicitarlo, reconocían el perfecto derecho de México y la insuficiencia del suyo. El responde tambien á otra imputacion maliciosa, irgentada con el espreso designio de irritar las pasiones del pueblo de los Estados-Unidos, é indisponer á su gobierno para provocar una querrela. Se ha dicho que México repugna el contrato y el tratado por odio ó malevolencia á los ciudadanos de aquella nacion. Es enteramente falso, y lo comprueba la concesion del mismo permiso. Lo que México no puede consentir es en ser atropellado ó vejado, ni tampoco en que se le imponga por la fuerza lo que debe ser obra de un pacto voluntario. Hay tambien un error ó muy marcada malevolencia en los que dicen que el gobierno mexicano no cuestionó la validez del decreto que prorogó á Garay el tiempo y la conservacion de su privilegio, sino cuando supo que había pasado al poder de ciudadanos americanos. Es falso, pues ya se ha visto que su repugnancia y reprobacion se manifestaron en el momento que supo había sido cedido á súbditos ingleses; y lo mismo habría hecho respecto de cualquier otro cesionario que no obtuviera su previo consentimiento, puesto que se trataba de una empresa nacional que requería la especial confianza en la persona de su gerente.

En algunos de los escritos publicados sobre esta materia, se ha insinuado otra pretension mas desnuda todavía de justicia que las ecsaminadas hasta aquí. Preténdese que el gobierno mexicano está en la obligacion de indemnizar á la compañía los gastos que haya erogado en el reconocimiento del istmo para trazar la vía de comunicacion. No hay ciertamente justicia en tal demanda: 1º porque la compañía los erogó voluntariamente y por su propio provecho y conveniencia: 2º porque llamándose cesionaria de Garay, y no teniendo como tal mas derechos que los que este tenga, la ley de 1º de Marzo que le concedió el privilegio, declaró que aquellos y cualesquiera otros gastos serian por su cuenta. Así lo dice paladinamente en los artículos siguientes.—Art. 4, §. 1. “D.

“José Garay hará practicar á su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debe seguir la via de comunicacion &c.”—Art. 7. “El gobierno se compromete á prestar á la empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento como para los trabajos de las obras; *pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la empresa.*”

Hartas pruebas se han producido en el curso de esta Memoria de que D. José Garay no cumplió con las condiciones de su concesion, inclusa la que conforme al citado art. 4.º de la ley de 1.º de Marzo debia ser su *piedra angular*; conviene á saber, la de concluir la traza del camino ó via de comunicacion, *dentro de los primeros diez y ocho meses*, so pena de que “si al término de estos no lo hacia, *cesaria* el derecho esclusivo que le concedia el decreto.” Que no lo hizo, aunque así lo aseguró al gobierno para justificar las prórogas pedidas, se prueba irrefragablemente con la nota de la casa de Manning su fecha 13 de Enero de 1849, en que avisa al gobierno que su ingeniero se ocupaba entonces [*siete años despues*] de trazar la via de comunicacion; y no por canalizacion ni por camino de fierro, ni para comunicar los mares, como estaba obligado, sino para abrir una simple *carretera* para el tráfico interior con Veracruz y Oajaca. La misma ley prevenia que la obra debia *comenzarse dentro de los diez meses siguientes* á la traza del camino, y Garay ocurría al gobierno en 20 de Junio de 1845, diez dias antes de la espiracion de la primera próroga, pidiendo otra nueva para *comenzarla*; es decir, que en los largos tres años que habian corrido, *ni aun la traza estaba concluida*. Este hecho, hasta entonces cuidadosamente velado, vino á ponerlo enteramente á descubierto la comision científica que envió la compañía de Nueva-Orleans en Enero de 1851, pues se sabe que su intento y objeto no fué otro que el de *trazar el camino ó via de comunicacion inter-océdica*. Si faltaran pruebas para convencer la caducidad del privilegio de Garay, la compañía misma las ministraria irrefragables con aquel solo hecho.

El concesionario veia que su privilegio se le escapaba de las manos, sin tener medio alguno legítimo y legal para evitarlo, y en tal aprieto discurrió ponerse bajo la proteccion de la bandera inglesa, interesando en su concesion á algunos de sus súbditos. El gobierno de S. M. B. se manifestó indiferente, y entonces se buscó un refugio en los Estados-Unidos, haciéndose un traspaso, tambien clandestino, á uno de sus ciudadanos, quien sin cuidarse igualmente de los derechos de México, interesó en la empresa á la compañía formada en Nueva-Orleans. A nadie se oculta que estos manejos eran directamente enderezados á suplir el derecho con la fuerza ó el temor, esperándose que los gobiernos extranjeros tomarian parte en una querrela de simples particulares, y que de una demanda *meramente civil y privada*, se podria hacer una grande y grave *question diplomática*. Un tal medio, sobre ilegítimo bajo todos sus aspectos, lejos de mejorar la condicion de la compañía, no hacia mas que colocarla en el peor y mas desventajoso terreno que podia escoger.

En efecto, ella no tiene ni puede reclamar *legalmente* otros ni mayores dere-

chos que los concedidos á Garay y á la casa de Manning y Mackintosh, ni puede ejercerlos sino bajo las condiciones impuestas á estos. Pues bien, entre las aceptadas por ellos, y contenidas en la escritura pública de 26 de Julio de 1847, se encuentra *la de la total renuncia de la nacionalidad y derechos de estranjería* conforme á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 5 de Noviembre de 1846. Esta es la misma que concedió á Garay la última próroga, y en aquel artículo dice: “Será condicion *espresa* de las contratas, que los colonizadores *han de renunciar su nacionalidad* durante su residencia en el pais, *sujetándose ademas á las reglas establecidas sobre colonizacion* que no se opongán á esta ley.” Las reglas á que se alude se encuentran en los artículos 5 y 6 de la de 11 de Marzo de 1842, que dicen:—“Los estranjeros que adquieran propiedad, *quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rigen en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de estranjería.*”—“En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas *por las vias ordinarias y comunes* de las leyes nacionales, *con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.*”

Aunque la condicion mencionada y las leyes á que se refiere no dejaban duda alguna, el gobierno escigió y los contratistas consintieron en que se espresara en dicha escritura, que *no solamente los colonos* debian hacer la renuncia de nacionalidad *de la manera mas espresa y terminante*, sino tambien los PROPIETARIOS, “de suerte que *cualesquiera que fueran las circunstancias que pudieran sobrevenir* y las providencias que ellas escigieran, en ningun caso ni por motivo alguno *pudieran alegar derecho de estranjería*, ni otros que los que les hubieran concedido ó concedan las leyes del pais, á las que se sujetarian tanto sus personas como sus propiedades, y *que sin este requisito no podria admitirseles.*”—Añadióse, en fin, “para evitar ulteriores contestaciones é interpretaciones”—“que Garay no traspasaba á las casas de Manning y Mackintosh y Schneider por razon del contrato cuya aprobacion se solicitaba, *mas derechos y acciones que las que él habia adquirido á consecuencia de las leyes de la materia*, y que dichos señores *no podrian reclamar otros que los que estaban espresamente cedidos.*”

En vista de este pacto tan explícito y solemne, que como se ha dicho, forma el *único título* que podian invocar los ciudadanos americanos cesionarios de Garay, se palpa desde luego que ni ellos tienen derecho para implorar la proteccion de su gobierno, ni este puede impartírselas; porque si han adquirido el privilegio *aceptando sus condiciones*, con él han renunciado á su nacionalidad y á todo apoyo extranjero; y si *no las admiten*, entonces no pueden adquirir el privilegio. Resulta de todo, que sea cual fuere el aspecto bajo que se considere la cuestion, ella no admite en ninguna de sus alternativas la intervencion diplomática, y que su pretension es un fantasma ó un medio ilegítimo empleado por especuladores para arrastrar á dos naciones á la ruin arena de intereses privados, especulando aun con sus desavenencias. Esto se entiende bajo el supuesto

de que los principales agentes del negocio tuvieran conocimiento de aquellas condiciones, pues si las ignoran éste será un engaño mas que han sufrido, y del cual en ningun caso puede hacerse responsable á México, con quien para nada se ha contado y que cumpla por su parte con dar toda la publicidad posible á sus actos oficiales.

La compañía de Nueva-Orleans, que ha andado errada ó descuidada en sus primeros pasos por no buscar el desengaño y la legitimidad de sus títulos en el gobierno de México, se estraviará mas y aumentará sus gravámenes si persiste en continuar por sendas estraviadas. El pueblo de México es el único señor de su territorio, y su gobierno el único tambien que legítimamente puede conceder derechos sobre él. México no tiene ódios ni hace distincion entre los habitantes del globo cuando se trata de negocios que interesan á la humanidad y á la civilizacion. Sus puertos están abiertos para todo el mundo, y pues los abre, no rehusará los medios de abreviar ni de facilitar su acceso y tránsito interior; pero México, así como todas las naciones, tiene derecho de dictar aquellas medidas que juzgue necesarias para su conservacion, y lo tiene sobre todo, para que nadie disponga de su territorio sin su consentimiento, para imponer las condiciones de su adquisicion y para defender la incolumidad de sus prerogativas y derechos soberanos. Ejerciendo estas, ha declarado, caducado un privilegio de que se hacia un tráfico indebido, reservando omnímodamente al quejoso el derecho de obtener justicia conforme á las leyes del pais. Haciendo uso de las mismas lo concederá tambien á otro que lo solicite, si lo pide en la forma debida, estando dispuesta á otorgarle las mas generosas franquicias y seguras garantías. Entre estas se comprenderá la que pueden ministrar todas las naciones cultas que pueblan el globo, porque todas serán invitadas para garantizar el libre y comun tránsito de la via de comunicacion que se abra por el istmo de Tehuantepec, la seguridad de los capitales que se inviertan en la empresa y la conservacion de los derechos que por ella se adquieran. Esto con mayor liberalidad ha ofrecido el gobierno de México en la negociacion del tratado pendiente con los Estados-Unidos, y su proteccion alcanzará al que quisiere buscarla, sea cual fuere su raza y la nacion á que pertenezca sometíendose á sus leyes y á sus autoridades.

